

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>SEBASTIAN RODAS RUBIO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103-008-2022-00274-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>APLAZA AUDIENCIA – FIJA NUEVA FECHA – PONE EN CONOCIMIENTO LINK</b>

Solicita el apoderado de la parte codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se aplase la audiencia que viene fijada en este proceso para el día 11 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., con el argumento, que para esa fecha estará fuera del país; agrega que se tenga en cuenta que està pendiente de que TSM resuelva el recurso de apelación contra el auto que decidió no tener por contestada la demanda de dos codemandadas.

**CONSIDERACIONES**

Respecto al aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la citada norma consagra:

**"Artículo 372. Audiencia inicial.**

*El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*...2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.*

*La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..."*

De la norma trascrita, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa; además, que con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la

que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene del apoderado; lo cual concuerda con los principios de concentración y agilidad del proceso; amén de consultar los intereses y facultades de la parte, que en rigor, es la que puede conciliar, a quien se puede interrogar, y quien puede aceptar o no hechos y pretensiones en la fijación del litigio, como actos de disposición del derecho radicados directamente en su cabeza y no en la del apoderado; razones que avalan que su justificación no conlleve la no realización de la audiencia; sin perjuicio eso sí, que tal justificación sea tenida en cuenta, como eximente, al momento de decidir acerca de la sanción por inasistencia.

En este caso, el señor apoderado, argumenta su solicitud, en que para la fecha que viene fijada la audiencia, estará fuera del país; excusa que para este despacho no es justificada; de una parte, porque ésta no puede calificarse como una fuerza mayor o caso fortuito, y de otra, **porque su calidad de apoderado, le atribuye unas cargas procesales, como es asistir a las audiencias por sí o por un sustituto.**

Sin embargo, teniendo en cuenta que aún está pendiente de que el Superior resuelva el recurso de apelación frente al auto que decidió no tener por contestada la demanda de dos de las codemandadas, y aunque el recurso se concedió en el efecto devolutivo, lo que no suspende el trámite del proceso, la decisión que se adopte tiene implicación directa en el desarrollo de la audiencia, por lo que se aplazará la misma, y para que tenga lugar se fija el día **24 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** Dicha audiencia se realizará en sala virtual a través de la plataforma teams; para ingresar bastará dar clic sobre el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MTUxN2ZiOGMtYTdhZS00YTBMlTkxNzItYTI2NzBkMDkyNDE2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%227b698874-6136-456e-a9ef-27bbd9d24498%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTUxN2ZiOGMtYTdhZS00YTBMlTkxNzItYTI2NzBkMDkyNDE2%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%227b698874-6136-456e-a9ef-27bbd9d24498%22%7d)

Es carga de los apoderados, remitir el link a los demás intervinientes en la audiencia; deberán conectarse a las 8:30 a.m. para efectos de verificar asistencia y debida conexión.

De otra parte, haciendo uso de la prórroga concedida por el artículo 121 inciso quinto del CGP, y teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del Despacho, se amplía el término para decidir esta instancia a seis (6) meses más, que en este caso, será hasta el 25 de febrero de 2024, teniendo en cuenta que el año consagrado por la citada norma, vence el 25 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**